



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

C. 124.799 "RACIOPPE, HORACIO C / CEPEDA, ALEJANDRO JUAN S / JUICIO EJECUTIVO"

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Conforme surge de las constancias acompañadas, el Juzgado de Paz Letrado de General Guido, perteneciente al Departamento Judicial de Dolores, en el marco del juicio ejecutivo promovido por Horacio Domingo Racioppe contra Alejandro Juan Cepeda, rechazó la excepción de incompetencia planteada por este último y, en tal virtud, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de ciento ochenta mil dólares (U\$S 180.000), con más intereses (v. decisión de 11-III-2020, en archivo adjunto a la queja).

Apelado lo así resuelto por el accionado, la Cámara de Apelación del fuero departamental lo revocó, haciendo lugar a la excepción de mentas y rechazando la ejecución. Consideró el Tribunal de Alzada que, habiéndose previsto voluntariamente la competencia de los tribunales de Dolores y, entendiéndose por tales los que tienen asiento en dicha ciudad, resultaba procedente la excepción opuesta por el demandado (v. resol. de 15-XII-2020, obrante en archivo adunado al escrito de queja).

Frente a ello, el ejecutante interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. archivos acompañados a la present. electr. cit.), los que fueron denegados con sustento en el carácter no definitivo de la decisión atacada -mencionando que quedaban disponibles para el interesado tanto la vía ejecutiva como la ordinaria prevista en el art. 551 del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

ordenamiento procesal- (v. resol. de 23-III-2021, adjunta a la queja). Ello motivó la articulación de una queja ante esta sede (v. presentación digital de 6-IV-2021; art. 292, CPCC).

II. Al respecto, cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha sostenido que las decisiones recaídas en un juicio ejecutivo no revisten, por regla, carácter definitivo en términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doctr. causas C. 111.212, "Seguros de Depósitos S.A.", resol. de 12-X-2011; C. 119.848, "Silvestri", resol. de 26-VIII-2015; C. 120.675, "Romano", resol. de 11-V-2016; C. 123.145, "Casarin", resol. de 14-VIII-2019; C. 122.740, "Obregon", resol. de 26-II-2020; C. 124.273, "Bergamini", resol. de 11-XII-2020).

Así, en el caso en que el Tribunal de Alzada admitió la excepción de incompetencia propuesta en los términos reseñados y por tal motivo desestimó la ejecución, no se observan expuestos en la queja traída motivos suficientes para configurar una excepción al mencionado criterio, desde que, no habiéndose introducido el juzgador en cuestiones que excedan el marco de la ejecución, como son aquéllas que hacen a la causa de la obligación, o sobre la existencia del crédito, con la decisión aquí atacada no se clausuran vías hábiles -tales como lo señala la Cámara- para que el accionante pueda hacer valer sus derechos (arts. 549 y 551, Cód. cit.; conf. doctr. causas Ac. 89.334, "Cabalieri", resol. de 5-XI-2003; C. 119.279, "Viglianco", resol. de 29-X-2014; C. 122.058, "Tomas Hnos. Y Cia. S.A.", resol. de 18-IV-2018 y C. 122.910, "Promotora Fiduciaria S.A.", resol. de 4-



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

III-2020).

Asimismo, deviene pertinente observar que el precedente de esta Corte que se cita en la queja para sustentar el carácter definitivo de la decisión atacada (v. acápite V, penúltimo párrafo del escrito de queja), resulta inaplicable al caso desde que se refiere a un supuesto diferente al aquí planteado.

Finalmente, no se advierte en los presentes -*prima facie*- la existencia de un agravio federal que suscite la apertura de esta instancia, toda vez que, si bien se alega la supuesta afectación de garantías constitucionales, en la decisión impugnada se resuelven cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal, sin que en los remedios extraordinarios se haya demostrado a este respecto que se encuentre involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de tal linaje (conf. doctr. causas C. 120.932, "Cozcueta", resol. de 21-XII-2016; C. 121.745, "Moreno", resol. de 29-XI-2017; C. 122.326, "Lima", resol. de 26-IX-2018; C. 122.989, "Ozuna", resol. de 14-VIII-2019; C. 123.632, "Aveldaño", resol. de 11-III-2020; C. 124.122, "Israel Silicaro" y C. 123.896, "Barbarino", ambas resols. de 2-IX-2020; C. 124.011, "Turismo Flecha S.R.L.", resol. de 18-II-2021).

En consecuencia, las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley incoadas resultan inadmisibles, imponiéndose el rechazo de la queja deducida (arts. 278, 292, 296 y 297, CPCC).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Desestimar la queja traída (art. 292, CPCC y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Acordada 1.790). Con costas.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y archívese por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/10/2021 15:52:34 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/10/2021 16:52:06 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 18/10/2021 10:36:34 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 12:26:14 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/10/2021 14:29:03 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

228600289003601360

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 01/11/2021 14:21:33 hs. bajo el número RR-734-2021 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.